

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION:	198074089002-2023-00015-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN GUERRERO
DEMANDADO:	ELIANA MARCELA MUÑOZ ORTIZ Y JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO –CAUCA
Código 197084089002

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 065

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Dte: MARIA DEL CARMEN GUERRERO
Ddos: ELIANA MARCELA MUÑOZ ORTIZ Y JOSE OSAR MUÑOZ
AGREDO

Rad: 2023-00015-00

Llega a Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada a través de apoderado judicial por la señora MARIA DEL CARMEN GUERRERO en contra de ELIANA MARCELA MUÑOZ ORTIZ Y JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO, para resolver sobre su admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85, del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene su inadmisión por las siguientes razones:

- Se anexa un certificado de tradición del bien hipotecado cuya data es del 03 de noviembre de 2022; de tal forma que, debe la parte actora presentar uno debidamente actualizado.
- Deberá manifestar bajo gravedad de juramento si desconoce o no las direcciones electrónicas para notificación de los demandados.

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION:	198074089002-2023-00015-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN GUERRERO
DEMANDADO:	ELIANA MARCELA MUNOZ ORTIZ Y JOSE OSCAR MUNOZ AGREDO

- Deberá hacer claridad respecto al cobro de los intereses moratorios, toda vez que se establece su cobro desde el 5 de agosto de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2022, sin tener en consideración que los intereses de mora se cobran un día después del vencimiento del plazo y que no se deduce ni del título ejecutivo, ni de sus anexos, la razón por la cual solicita el pago hasta el 30 de septiembre de 2022; de igual forma, en la pretensión número 4 solicita librar mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2022, pretensiones que se encontrarían reiteradas frente al cobro de intereses moratorios.
- De la misma manera, debe la parte actora anexar dentro de la demanda ejecutiva, la sentencia proferida dentro del juicio de sucesión del señor LUIS ALFONSO GUECHE, acreedor hipotecario, por cuanto las señoras MERCEDES DEL SOCORRO, ELSA CECILIA, FANNY ESTELLA Y NELSY NELLY GUECHE RIVERA, así como también su conyugue ELSA ARACELY RIVERA DE GUECHE, celebraron un contrato de cesión de derechos de crédito hipotecario con la hoy demandante MARIA DEL CARMEN GUERRERO NARVAEZ, pues se requiere para poder establecer que bienes le corresponden a cada heredero, y al conyugue; así como también para saber, a quién o a quiénes se les asignó el crédito que pretende cobrarse ejecutivamente en este proceso, y en qué proporción; toda vez que, la concurrencia de varios herederos produce al fallecimiento del causante un estado de indivisión respecto de los bienes que comprenden la masa hereditaria, y dicho crédito pasaría a ser parte de la misma; motivo por el cual, debe relacionarse dentro del inventario de bienes relictos de la sucesión para que pueda ser objeto de división, y así el o los adjudicatarios del mismo estarían legitimados para reclamar dicho título personal de los frutos derivados de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que, se constituyó una hipoteca sobre un bien inmueble por valor de quince millones de pesos (15.000.000), a favor del causante LUIS ALFONSO GUECHE, quien tenía la calidad de acreedor, pero que en razón a su muerte, quien pretende hacer efectivo el cobro de dicha deuda es la cesionaria de los presuntos herederos y cónyuge; en razón a lo anterior, se debe tener claridad frente a la totalidad de los asignatarios, para evitar la afectación de derechos personales que puedan tener otras personas ajenas al proceso; pues no se tiene la certeza de si existen o no más herederos.

En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en el Nral. 1 y 2 del artículo 90 del C.G del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por **MARIA DEL CARMEN GUERRERO** en contra de **ELIANA MARCELA MUÑOZ ORTIZ Y JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO,** de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso; so pena de rechazo.

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION:	198074089002-2023-00015-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN GUERRERO
DEMANDADO:	ELIANA MARCELA MUNOZ ORTIZ Y JOSE OSCAR MUNOZ AGREDO

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE MOSQUERA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.186.526 portador de la tarjeta profesional No. 38.877 del C.S. de la Judicatura, para actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado
No. 019 del 7 de marzo de 2023

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA